

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y XVII, DEL ARTÍCULO 3; Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28, DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 y 65, fracción XXX, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXX, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente del Primer Receso correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Sexta Legislatura, de fecha once de abril de dos mil veintiséis, el Diputado Israel López Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó la *"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción VII del artículo 3 y la fracción II del artículo 28 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca."*
2. En esa misma sesión, el Presidente de la Diputación Permanente, dispuso que la iniciativa mencionada en el párrafo inmediato anterior, se turnara para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes.
3. Mediante oficio LXVI/A.L./COM.PERM./2767/2026, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, remitió a la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, la iniciativa de referencia, correspondiéndole el número de expediente 71.
4. Por oficio HCEO/DICS/LXVI/070/2026, el Diputado Isaías Carranza Secundino, Presidente de la Comisión Permanente de Movilidad y Transportes, solicitó la rectificación de turno de la iniciativa materia del presente Dictamen, mismo que fue concedido mediante oficio fechado el veintitrés de abril de la anualidad en curso, por la Diputada Eva Diego Cruz, Presidenta de la Mesa Directiva.
5. Razón por la cual mediante oficio LXVI/A.L./COM.PERM./2805/2026, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, remitió a la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, la iniciativa en comento, correspondiéndole el **número de expediente 47**.
6. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, se llegó a un consenso respecto a la resolución, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65, fracción XXX, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXX, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. El proponente, en la exposición de motivos de su propuesta, señala lo siguiente:

"La Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, es un conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y tiene por objeto regular el establecimiento y operación del servicio público de encierro y depósito de vehículos, desde luego, desde su recepción, guarda, custodia y conservación hasta el momento de su devolución o lo procedente de conformidad a la citada Ley y su Reglamento.

La Ley que me ocupa, regula las concesiones para el servicio público de encierro y depósito de vehículos, requiriendo que se especifique el domicilio del establecimiento donde deberá prestarse el servicio y la capacidad máxima de almacenamiento de vehículos que ampare la concesión, en su artículo 30 fracción XI, incisos a) y b).

Respecto a la vigencia y refrendo el artículo 31 en su primer párrafo de la multicitada Ley, señala que las concesiones tienen una vigencia de cinco años, prorrogables por periodos iguales, siempre que permanezca la necesidad del servicio y se cumplan con los requisitos.

El mismo artículo 31 mencionado en su tercer párrafo, señala que entre los requisitos para refrendar la concesión, se verificará que se mantienen los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio, no tener adeudos con la Secretaría de Finanzas del Estado, derivados de la concesión, presentar póliza de seguro anual vigente.

Es de precisar que la aplicación de la citada Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC). A continuación, citaré algunos artículos y fracciones de la aludida Ley, que están estrechamente relacionadas con la propuesta de la iniciativa con proyecto de Decreto que propondré:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ... a la IV. ...;

V. Concesión: Acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, autoriza a un particular para prestar el servicio público de arrastre y encierro de vehículos;

VI. Concesionario: Persona física o moral que proporciona legalmente la prestación del servicio público de encierro y depósito de vehículos, mediante concesión;

VII. Derechos: Tarifa por el encierro o depósito de vehículos, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos;



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

VIII.... a la XV. ...

XVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del
Estado de Oaxaca:"

XVII.... a la XXI.".

"Artículo 4. La operación y explotación del servicio público de encierros y depósitos de
vehículos, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Estatales, así como lo
dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y a los acuerdos que emitan las
autoridades estatales."

"Artículo 27. Las concesiones para la prestación de los servicios públicos que regula la
presente Ley, serán otorgadas por la Secretaría de conformidad con esta Ley y su
Reglamento".

"Artículo 28. La concesión para la prestación del servicio público de encierro,
únicamente podrá otorgarse a personas, quienes cumplan los requisitos que
establezcan la presente Ley y su Reglamento, siendo primordialmente los siguientes:

I. No haber sido titular de concesiones a las que se refiere este artículo, que hubiesen
sido objeto de revocación o extinción;

II. Acreditar contar con la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se pretenda
prestar el servicio de encierro o depósito de vehículos; el cual deberá contar con
superficie mínima de cinco mil metros cuadrados (5,000 m²), además, deberá
encontrarse cercado y acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro
medio de comunicación, piso compactado, extinguidores así como debidamente
rotulado para su identificación;

III.... a la VI....

..."

Es de precisar que, mediante Decreto número 1801 expedido por la LXIV Legislatura
Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reformaron,
adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Encierros y Depósitos de
Vehículos para el Estado de Oaxaca, publicado el 5 de junio de 2021, en el Periódico
Oficial del Gobierno del Estado, entre otras cuestiones, establece en su artículo
Segundo Transitorio, que la Secretaría contará con un plazo de 90 días naturales,
contados a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto para que expida el
Reglamento de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca,
es por ello, que para dar cumplimiento al citado artículo Transitorio, con fecha 4 de
diciembre del año 2023, fue publicado el Reglamento de la Ley de Encierros y Depósitos
de Vehículos para el Estado de Oaxaca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado
(Poder Ejecutivo).

En este orden de ideas, citamos que la última Reforma a la Ley de Encierros y Depósitos
de vehículos para el Estado de Oaxaca fue la realizada, mediante Decreto número 749,
aprobado por la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, el día 26 de agosto del
2025 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 38, Octava
sección, de fecha 20 de septiembre del 2025.

Sin embargo, hasta esa fecha aún no se había regulado lo relativo al pago de derechos
(Ley Estatal de Derechos) para el otorgamiento o refrendo de la concesión por el servicio
público de encierro o depósito vehicular con vigencia de cinco años como lo establece
el artículo 31 de la multicitada Ley, fue hasta el 10 de diciembre de 2025 que se publicó



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto Núm. 885 de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, mediante que se adicionó el artículo 21 BIS a la Ley Estatal de Derechos que a la letra dice:

"Artículo 21 Bis. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de encierros y depósitos concesionados, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
I. Otorgamiento o refrendo de concesión por el servicio público de encierro o depósito vehicular, con vigencia de cinco años, en razón a su superficie:	
a) De 1,000 m ² a 2,000 m ² :	200
b) De 2,001 m ² a 3,000 m ² :	300
c) De 3,001 m ² a 4,000 m ² :	400
d) Más de 4,001 m ² :	500

Sin embargo, en la fracción II del artículo 28 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 28. ...

....

II. Acreditar contar con la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de encierro o depósito de vehículos; el cual deberá contar con superficie mínima de cinco mil metros cuadrados (5,000 m²), además, deberá encontrarse cercado y acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores, así como debidamente rotulado para su identificación;

III. ...a la VI. ...

...

Es por ello que, ante la necesidad de contar con instrumentos normativos acordes a las necesidades que tiene el Estado y al actual marco legal, es necesario armonizar la fracción II del artículo 28 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca con el artículo 21 Bis de la Ley Estatal de Derechos.

Ahora bien, por lo que hace a las Tarifas de Pensión de vehículos por 24 horas o fracción en encierros concesionados y Expedición de pases de acceso a encierros concesionados, es importante mencionar que el citado Reglamento, en el Título Tercero denominado DE LAS TARIFAS, en sus artículos 21, 22 y 23, establece lo siguiente que en la operación del servicio público de encierro, los concesionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y modificaciones que fije y apruebe la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que las tarifas establecidas para la operación del Servicio Público de Encierro, serán fijadas y actualizadas de manera anual por la misma Secretaría (SSPC) mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (POGE). Por último, que las tarifas autorizadas por la SSPC, estarán a la vista del público en los Encierros y serán el monto máximo cobrable por la prestación del servicio concesionado. Es decir, que respecto al cobro que realizarán los concesionarios por el servicio público de encierro y depósito vehicular, debe ser homologado en todos los encierros, que no deben ser cobros excesivos, para cuyo efecto se aprobará un acuerdo por la SSPC y se publicará en el POGE, a este efecto se le sugiere al Titular de la Secretaría de Seguridad y



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Protección Ciudadana que sea el mismo importe que el de los Encierros Oficiales, así como lo establece la Ley Estatal de Derechos en su artículo 21, que a la letra dice:

"Artículo 21. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de vialidad, de conformidad con las siguientes cuotas:

Conceptos	Número de UMA
I. Expedición de constancias de no infracción:	2.00
II. Expedición de pases de acceso a encierros oficiales:	1.00
III. Pensión de vehículos por 24 horas o fracción en encierros oficiales (Reforma según Decreto Núm. 885 PPOE Extra de fecha 10-12-2025):	
a) Bicicletas y motocicletas:	0.30
b) Automóviles:	0.50
c) Camiones, tractores agrícolas y tractocamiones:	0.70
d) Autobuses, remolques y semirremolques:	1.00
e) Tractocamiones con semirremolque:	1.50
IV. Derogada. (Derogación según Decreto Núm. 885 PPOE Extra de fecha 10/12/2025)	
V. Derogada. (Derogación según Decreto Núm. 885 PPOE Extra de fecha 10/12/2025)	
VI. Arrastre de vehículos dentro de la Zona Metropolitana:	15.00
VII. Salvamento por hora:	3.00
VIII. Impartición de cursos de manejo defensivo:	10.00
IX. Impartición de talleres de educación vial:	15.00
X. Seguridad vial en evento, diversión o espectáculo público, de carácter privado o con fines lucrativos, que impliquen afectación a las vialidades. (Adición según Decreto núm. 19 PPOE octava sesión de fecha 21-12-2024)	
a) Por elemento, por hora o fracción:	2.50
b) Por patrulla o motocicleta:	3.00

Concluyendo, la tarifa la va a establecer la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de un acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad a lo que señalado en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca. Y respecto al requisito para el otorgamiento de la concesión del servicio público de Encierro o Depósito vehicular en que se debe ser propietario o poseedor de un inmueble con una superficie mínima de cinco mil metros cuadrados (5,000 m²), señalada en la fracción II del artículo 28 de nuestra Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, propongo reformar, en virtud de que en la actualidad por las necesidades del Servicio, existen Encierros Particulares cuya extensión es menor, por lo que propongo se reforme a: ser propietario o poseedor de un inmueble con una superficie mínima de mil metros cuadrados (1000 m²). Para mayor referencia de mis propuestas, adjunto cuadro comparativo del texto vigente y como debe decir:

(Se inserta cuadro comparativo)

Lo anteriormente expuesto, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028 del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su eje 3. Seguridad y Justicia para Vivir en Paz, en su apartado 3.1. Prevención, Protección y Seguridad Ciudadana, así mismo, en su eje 5. Infraestructuras y Servicios Públicos para el Desarrollo de Oaxaca en su apartado 5.7. Movilidad y Seguridad Vial. El gobierno de la Primavera Oaxaqueña da muestra de su firme compromiso en el combate a la corrupción en el quehacer gubernamental. En



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

el marco de los compromisos de la cuarta transformación: no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, y de combate directo a la Corrupción.

Con esta reforma, se regularizarán los Encierros Particulares que prestan el servicio público, ya que ante la necesidad de este servicio es urgente que los Encierros o Depósitos Vehiculares, se establezcan y operen dentro del marco legal de la Ley de Encierros y Depósitos para el Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento (publicado el 4 de diciembre de 2023), desde luego, los concesionarios cumplan con todas y cada una de sus obligaciones señaladas en la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca y su respectivo Reglamento, y señalo el siguiente artículo 38 de la citada Ley, que a letra dice:

"Artículo 38. Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de encierro y depósito vehicular:

- I. Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones que esta Ley establece;*
- II. Recibir en depósito, en cualquier día y hora, salvo los casos de excepción que esta Ley dispone o cuando se exceda la capacidad de almacenamiento de unidades indicada en la concesión, toda clase de vehículos infraccionados, abandonados, accidentados o decomisados, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales y municipales competentes;*
- III. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión;*
- IV. Conservar y devolver el vehículo depositado, en las mismas condiciones en que lo reciba, salvo el deterioro natural que presente por el simple transcurso del tiempo, con las excepciones previstas en esta Ley;*
- V. Hacer la devolución del vehículo que tiene bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario del mismo y será responsable de cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario; así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del usuario del servicio;*
- VI. Abstenerse de recibir en depósito, vehículos remitidos por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del vehículo correspondiente;*
- VII. Entregar a quien presente el vehículo respectivo, el documento que acredite fehacientemente la recepción del mismo, el que contendrá una descripción pormenorizada del vehículo, así como el inventario de los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en su interior;*
- VIII. Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos que ingresen y egresen del depósito, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre, firma autógrafa, manifestación de conformidad de las condiciones que recibe el vehículo y copia de una identificación oficial vigente con fotografía de la persona a quien se hubieren devuelto;*
- IX. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de administración del establecimiento donde se depositen los vehículos;*
- X. Cumplir y mantener las especificaciones físicas para los sitios de depósito que esta Ley prevé, así como las que fije la autoridad al momento de otorgar la concesión o al realizarse el refrendo anual correspondiente;*



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

- XI. Permitir a las autoridades competentes, el acceso al inmueble, estacionamiento, sitio o local donde se realice el depósito de los vehículos, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley;*
- XII. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil a través de alguna empresa legalmente constituida por la comisión que ampare la salvaguarda de los vehículos depositados;*
- XIII. Expedir a los interesados, recibo o factura que ampare la prestación del servicio que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes;*
- XIV. Establecer un número telefónico gratuito que sea atendido las 24 horas los trescientos sesenta y cinco días del año, al servicio de la ciudadanía, y preferentemente una página web enlazada a la Secretaría en la que se publicarán en tiempo real los datos de los vehículos que se encuentran bajo su resguardo, así como fotografías que acrediten el estado en el que ingresan;*
- XV. Acatar y dar cumplimiento a las resoluciones que emita la Secretaría, en el procedimiento a que hace referencia el artículo 20 de la ley; y*
- XVI. Las demás que se establezcan expresamente en el título de concesión, esta Ley y su Reglamento."*

TERCERO. Esta Comisión Permanente reconoce que la facultad de iniciativa constituye el acto mediante el cual se pone en marcha el procedimiento legislativo y se delimita la materia que será objeto de análisis; sin embargo, el texto originalmente propuesto no vincula al órgano legislativo a aprobarlo en sus términos literales. En ejercicio de su función deliberativa, las comisiones dictaminadoras se encuentran facultadas para examinar integralmente las iniciativas sometidas a su conocimiento y, como resultado de dicho análisis, aprobarlas, desecharlas o introducir las modificaciones y adiciones necesarias para dotarlas de claridad, coherencia normativa, viabilidad jurídica y eficacia, siempre que tales ajustes guarden relación directa con la materia planteada y no desnaturalicen su objeto esencial.

Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 32/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 162318, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE", en la cual se reconoce que la iniciativa no obliga al órgano legislativo a conservar inalterado el proyecto inicialmente presentado, pues durante el procedimiento parlamentario pueden efectuarse las modificaciones o adiciones que se estimen pertinentes.

Asimismo, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 24/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, respecto de los procedimientos legislativos locales, que las legislaturas cuentan con atribuciones para aprobar, rechazar, modificar o adicionar las iniciativas sometidas a su consideración, como expresión de su potestad deliberativa; precisando que dicha facultad debe ejercerse dentro de los límites derivados de la materia y finalidad de la iniciativa, de manera que las modificaciones introducidas guarden conexión con



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

el objeto originalmente planteado y no sean utilizadas para incorporar cuestiones ajenas que carezcan de justificación dentro del procedimiento legislativo correspondiente.

En el caso concreto, la iniciativa tiene como uno de sus propósitos precisar el régimen jurídico aplicable a los cobros vinculados con el encierro y depósito de vehículos. No obstante, del análisis sistemático del artículo 3 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, esta Comisión advierte que la modificación aislada de su fracción VII resultaría insuficiente para alcanzar plenamente ese objetivo, debido a que la fracción XVII del mismo precepto contiene la definición de "Tarifa", concepto estrechamente relacionado con la prestación del servicio público concesionado y que debe distinguirse de los "Derechos", cuya naturaleza es tributaria y deriva de los servicios prestados por el Estado o los municipios, así como de los actos administrativos previstos en la legislación fiscal aplicable.

Por consiguiente, se estima jurídicamente necesario reformar también la fracción XVII del artículo 3, con el propósito de establecer una diferenciación clara entre los derechos, como contribuciones de carácter fiscal, y las tarifas, como contraprestaciones máximas a cargo de las personas usuarias por la prestación del servicio público concesionado de encierro y depósito de vehículos, fijadas y actualizadas por la autoridad competente conforme a la propia Ley y su Reglamento. Esta adecuación evita contradicciones internas, proporciona certeza jurídica a las autoridades, concesionarios y personas usuarias, y favorece la aplicación armónica del ordenamiento.

La modificación señalada no incorpora una materia distinta ni altera la finalidad sustancial de la propuesta; por el contrario, desarrolla y perfecciona uno de sus objetivos expuestos, al armonizar dos conceptos que forman parte del mismo régimen jurídico y que se encuentran regulados dentro del propio artículo cuya reforma fue planteada. De igual manera, se conserva el segundo propósito esencial de la iniciativa, consistente en modificar la superficie mínima exigida para los inmuebles destinados a la prestación del servicio de encierro y depósito de vehículos.

En consecuencia, esta Comisión Permanente considera que las adecuaciones efectuadas se encuentran comprendidas dentro de su facultad constitucional y parlamentaria de análisis y dictaminación, guardan una relación inmediata y necesaria con la materia de la iniciativa y no modifican ni desnaturalizan su esencia, sino que corrigen sus insuficiencias técnicas y fortalecen su congruencia con el marco jurídico aplicable.

CUARTO. En cuanto al contenido sustantivo de la reforma, esta Comisión Permanente considera indispensable distinguir jurídicamente los conceptos de "Derechos" y "Tarifa", toda vez que, aunque ambos se relacionan con cantidades económicas derivadas del encierro y depósito de vehículos, poseen naturaleza, fundamento, autoridad competente y régimen de determinación distintos; por consiguiente, no deben emplearse como expresiones equivalentes ni regularse mediante una definición que pueda generar confusión respecto de la obligación que corresponde cubrir en cada supuesto.



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

De conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las contribuciones deben encontrarse establecidas en ley y observar los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria. Dentro de dichas contribuciones se encuentran los derechos, entendidos como las prestaciones establecidas por el legislador con motivo del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. En consecuencia, su existencia, elementos esenciales, sujetos, objeto, base o cuota y forma de pago deben derivar de una disposición legal de carácter fiscal, sin que puedan ser fijados discrecionalmente por una autoridad administrativa o por las personas concesionarias.

En concordancia con lo anterior, la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca regula de manera específica los cobros relacionados con esta materia. Su artículo 21 establece los derechos que deben cubrirse por los servicios de arrastre, guarda y custodia de vehículos prestados mediante encierros oficiales, mientras que el artículo 21 Bis prevé los derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de las concesiones para prestar el servicio público de encierro y depósito de vehículos, cuyas cuotas se determinan atendiendo, entre otros elementos, a la superficie del inmueble destinado al servicio. Tales cobros tienen naturaleza tributaria porque derivan directamente de actos o servicios realizados por el Estado en ejercicio de sus atribuciones de derecho público.

Por otra parte, la tarifa corresponde a la contraprestación máxima que deben cubrir las personas usuarias por la prestación del servicio público concesionado de encierro y depósito de vehículos. Su fuente inmediata no es la realización directa de un servicio público por parte del Estado ni constituye el pago de una contribución, sino la prestación material del servicio por una persona física o moral autorizada mediante concesión, bajo la regulación, supervisión y control de la autoridad competente.

Esta diferencia se desprende del propio sistema normativo de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca. El artículo 5, fracción VI, atribuye a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la facultad de fijar, revisar y actualizar anualmente las tarifas aplicables a la prestación del servicio; el artículo 30, fracción VII, dispone que el título de concesión debe contener la tarifa autorizada; y el artículo 38, fracción IX, obliga a las personas concesionarias a respetar y exhibir las tarifas correspondientes. A su vez, los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la citada Ley desarrollan el procedimiento para su determinación y establecen que las tarifas deben fijarse anualmente mediante un acuerdo de carácter general publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mientras los derechos son contribuciones creadas por disposición legislativa y reguladas en la legislación fiscal aplicable, las tarifas son contraprestaciones máximas determinadas por la autoridad administrativa competente para regular el servicio público concesionado. La primera figura se rige primordialmente por los principios constitucionales en



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

materia tributaria; la segunda, por los principios de legalidad, seguridad jurídica, transparencia, razonabilidad y protección de las personas usuarias que deben observarse en la regulación de los servicios públicos prestados mediante concesión.

A partir de esta distinción, la Comisión advierte que la redacción originalmente propuesta para la fracción VII del artículo 3 podría conservar una imprecisión normativa si se limita a identificar como derechos determinados cobros relacionados con el encierro y depósito de vehículos, sin aclarar que únicamente tienen esa naturaleza las contribuciones previstas en la legislación fiscal por los servicios prestados directamente por el Estado o los municipios y por los actos administrativos relacionados con el otorgamiento o refrendo de concesiones. Del mismo modo, resultaría incompleta si no se armoniza con la definición de tarifa contenida en la fracción XVII del mismo artículo.

En tal virtud, se estima procedente precisar en la fracción VII que los derechos son las contribuciones establecidas en la legislación fiscal aplicable por los servicios prestados directamente por el Estado o los municipios en materia de encierro y depósito de vehículos, así como por los actos administrativos relacionados con el otorgamiento o refrendo de concesiones; y, correlativamente, establecer en la fracción XVII que la tarifa constituye la contraprestación máxima a cargo de las personas usuarias por la prestación del servicio público concesionado, fijada y actualizada anualmente por la Secretaría mediante un acuerdo de carácter general publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con esta adecuación se evita que las personas concesionarias pretendan cobrar como "derechos" cantidades que jurídicamente corresponden a tarifas; se impide que las contribuciones establecidas por el legislador sean confundidas con contraprestaciones administrativas; se delimita la competencia de las autoridades encargadas de determinar cada concepto; y se otorga certeza a las personas usuarias respecto de la naturaleza, fundamento y destino de los pagos exigibles. Por estas razones, la reforma resulta procedente y necesaria para asegurar la congruencia interna de la Ley, su armonización con la legislación fiscal estatal y la correcta aplicación del régimen de concesiones del servicio público de encierro y depósito de vehículos.

QUINTO. En relación con la reforma a la fracción II del artículo 28 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, mediante la cual se propone reducir de cinco mil a mil metros cuadrados la superficie mínima de los inmuebles destinados a la prestación de dicho servicio, esta Comisión Permanente estima que la medida resulta procedente, siempre que su alcance se entienda dentro del sistema integral de requisitos, controles y facultades de supervisión previstos en la propia Ley y no como una autorización automática para el establecimiento u operación de encierros vehiculares.

El servicio de encierro y depósito de vehículos constituye un servicio público sujeto a concesión, cuya prestación debe orientarse por razones de interés general, seguridad, continuidad,



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

eficiencia y adecuada cobertura territorial. Por ello, los requisitos exigidos para obtener una concesión deben ser suficientes para garantizar la correcta prestación del servicio, pero también razonables y proporcionales respecto de las condiciones reales en las que éste habrá de desarrollarse. Una exigencia legal que no admita diferenciación alguna puede convertirse en un obstáculo injustificado cuando impone la misma infraestructura para establecimientos cuya demanda, ubicación y condiciones operativas son distintas.

La superficie mínima vigente de cinco mil metros cuadrados se aplica de manera uniforme en todo el territorio estatal, sin atender a las diferencias geográficas, urbanas, demográficas y de disponibilidad de suelo que existen entre los municipios y regiones de Oaxaca, ni al volumen de vehículos que previsiblemente será recibido por cada establecimiento. En consecuencia, dicha exigencia puede dificultar que en determinadas zonas existan inmuebles susceptibles de ser autorizados, aun cuando cuenten con condiciones suficientes para prestar el servicio de manera segura y ordenada. Ello puede limitar la cobertura regular del servicio y propiciar que los traslados se realicen hacia depósitos alejados del lugar en que los vehículos sean asegurados, con las afectaciones operativas y económicas que esto puede representar.

Lo anterior no significa que una superficie de mil metros cuadrados sea, por sí sola, técnica y operativamente suficiente para cualquier encierro vehicular. La reforma no establece una capacidad uniforme ni presume que todos los inmuebles que alcancen esa extensión cumplen las condiciones necesarias para prestar el servicio. Los mil metros cuadrados constituyen exclusivamente el umbral legal mínimo a partir del cual la autoridad competente podrá analizar la viabilidad particular del inmueble; por tanto, el cumplimiento de esa dimensión es una condición necesaria, pero no suficiente, para obtener una concesión.

La razonabilidad de dicho umbral encuentra un elemento objetivo de armonización en el artículo 21 Bis de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, el cual establece las cuotas correspondientes al otorgamiento o refrendo de concesiones para la prestación del servicio público de encierro y depósito de vehículos y contempla, como primer rango, los establecimientos con una superficie de mil a dos mil metros cuadrados. Aunque esa disposición tiene naturaleza fiscal y no sustituye los requisitos sustantivos para obtener la concesión, demuestra que el legislador estatal ya reconoció normativamente la posible existencia de establecimientos concesionados dentro de ese rango de superficie.

En efecto, mantener en la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos una superficie mínima de cinco mil metros cuadrados, mientras que la Ley Estatal de Derechos determina una cuota para concesiones correspondientes a inmuebles desde mil metros cuadrados, genera una falta de correspondencia entre ambos ordenamientos: la legislación fiscal contempla el cobro por el otorgamiento o refrendo de concesiones que, conforme a la legislación sustantiva vigente, no podrían concederse por razón de su superficie. La reforma permite superar esa incompatibilidad sin confundir el pago de los derechos con el cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos exigibles para prestar el servicio.



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

La medida también supera un análisis de razonabilidad y proporcionalidad. Persigue una finalidad legítima, consistente en facilitar la disponibilidad de inmuebles susceptibles de ser evaluados y ampliar la cobertura regular del servicio público en las distintas regiones del Estado; resulta idónea porque elimina una exigencia territorial rígida que puede impedir el establecimiento de depósitos de menor capacidad; es necesaria porque permite que la suficiencia del inmueble se determine mediante una evaluación técnica individualizada, en lugar de hacerla depender exclusivamente de una extensión general de cinco mil metros cuadrados; y es proporcional porque la disminución de la superficie no elimina los restantes requisitos de seguridad, operación, protección civil, control y resguardo previstos en la legislación aplicable.

En este sentido, la reforma únicamente modifica la superficie mínima establecida en la fracción II del artículo 28. Permanecen vigentes las demás condiciones previstas en ese precepto, así como las facultades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para evaluar el inmueble, verificar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, determinar la necesidad y viabilidad del servicio y negar el otorgamiento de la concesión cuando no se acrediten las condiciones jurídicas, técnicas u operativas correspondientes. La autoridad deberá considerar, entre otros aspectos, el área efectivamente aprovechable, la distribución del inmueble, los accesos, los espacios destinados a la circulación y maniobra, las medidas de seguridad y protección civil, el tipo de vehículos que podrán recibirse y la demanda estimada del servicio en la zona.

De manera particular, el artículo 30, fracción XI, inciso b), de la Ley dispone que el título de concesión debe establecer la capacidad máxima del encierro o depósito vehicular. Esta previsión constituye una salvaguarda fundamental, pues impide que la reducción de la superficie se traduzca en una ocupación ilimitada o en el hacinamiento de vehículos. La capacidad deberá ser determinada expresamente por la autoridad para cada establecimiento, atendiendo a sus características físicas y operativas, y no únicamente mediante una relación matemática basada en la superficie total del predio. La persona concesionaria deberá respetar ese límite durante toda la vigencia de la concesión, sin recibir unidades adicionales cuando se encuentre colmada la capacidad autorizada.

Por consiguiente, el nuevo mínimo no sustituye la evaluación técnica ni limita las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción de la Secretaría. Tampoco exime a las personas concesionarias de cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables, particularmente las relacionadas con la custodia, conservación, seguridad, control e identificación de los vehículos depositados. Si las dimensiones, distribución o condiciones del inmueble no permiten prestar adecuadamente el servicio, la concesión deberá negarse, aun cuando el predio alcance o supere los mil metros cuadrados.

Esta Comisión precisa también que la reforma no produce la regularización automática de los establecimientos que actualmente operen sin concesión ni genera derechos adquiridos en favor



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

de sus propietarios o poseedores. Para prestar legalmente el servicio, cada interesado deberá someterse al procedimiento respectivo, acreditar la disponibilidad jurídica del inmueble, cumplir la totalidad de los requisitos legales, reglamentarios, administrativos y de protección civil y obtener previamente el título de concesión. La sola acreditación de la superficie mínima no autoriza el funcionamiento del establecimiento ni obliga a la Secretaría a concederlo.

De esta manera, la modificación propuesta no reduce los estándares de seguridad ni elimina los controles aplicables al servicio; únicamente sustituye una condición territorial absoluta por un umbral mínimo que permite a la autoridad valorar cada caso conforme a sus circunstancias particulares. La seguridad y funcionalidad de un encierro vehicular no dependen exclusivamente de la extensión total del inmueble, sino de la relación entre su superficie efectivamente utilizable, su distribución, la capacidad autorizada, las instalaciones disponibles, las medidas de protección civil y el cumplimiento permanente de las obligaciones impuestas a la persona concesionaria.

Por las razones expuestas, esta Comisión Permanente estima procedente reformar la fracción II del artículo 28 para establecer una superficie mínima de mil metros cuadrados, al tratarse de una medida razonable que armoniza la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos con la Ley Estatal de Derechos, reduce una barrera uniforme que puede dificultar la cobertura territorial del servicio y conserva intactas las facultades de la autoridad para evaluar, autorizar, supervisar y, en su caso, negar o sancionar la operación de cada establecimiento. En consecuencia, los mil metros cuadrados deberán entenderse exclusivamente como el mínimo legal para que un inmueble pueda ser evaluado, mientras que su capacidad y viabilidad definitiva quedarán sujetas a la determinación técnica e individualizada de la Secretaría y al cumplimiento integral del marco jurídico aplicable.

SEXTO. Analizadas las consideraciones anteriormente expuestas, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, opinamos que es viable la iniciativa en estudio, con las modificaciones efectuadas por esta Comisión para precisar su alcance y garantizar su congruencia con el marco jurídico aplicable; por lo que sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

D I C T A M E N

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Protección Civil, por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determinan que es procedente **REFORMAR LAS FRACCIONES VII Y XVII, DEL ARTÍCULO 3; Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28, DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA;** para quedar como sigue:



LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VII y XVII del artículo; y la fracción II del artículo 28, de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VI. ...

VII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la legislación fiscal aplicable por los servicios prestados directamente por el Estado o los municipios en materia de encierro y depósito de vehículos, así como por los actos administrativos relacionados con el otorgamiento o refrendo de concesiones;

VIII. a XVI. ...

XVII. Tarifa: La contraprestación máxima a cargo de las personas usuarias por la prestación del servicio público concesionado de encierro y depósito de vehículos, fijada y actualizada anualmente por la Secretaría mediante acuerdo de carácter general publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

XVIII. a XXI. ...

Artículo 28. ...

I. ...

II. Acreditar contar con la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de encierro o depósito de vehículos; el cual deberá contar con superficie mínima de **mil metros cuadrados (1,000 m²)**, además, deberá encontrarse cercado y acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado, extinguidores así como debidamente rotulado para su identificación;



COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de
Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

III. a VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de agosto de 2026.

COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. IVÁN OSABEL QUIROZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

DIP. IVÁN OSABEL QUIROZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 47, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

